



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
CUASANTE	MARIA PRESENTACIÓN DELGADO DE DELGADO
DEMANDANTE	FEDERICO DELGADO HERNANDEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2019 00054 00
ASUNTO	RESUELVE PETICIÓN Y ORDENA

I. ASUNTO

Se encuentra pendiente resolver petición de información radicada el 25 de agosto de 2022 y dando alcance a la petición del 27 de julio de 2022 en la cual señala:

“(…)Por requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá a través de este escrito pido a sus Señoría expedir un AUTO ACLARATORIO de la sentencia en cuestión en el cual sean incluidos los linderos que se hallan inscritos en el certificado de Libertad de la causante, texto solicitado del cual allego la copia junto con este documento al correo de su despacho, texto que fue enmarcado con marcador por el abogado Jefe jurídico de la Oficina de Registro sobre las hojas en las cuales se halla inscrito el REGISTRO.

*La petición de este **AUTO ACLARATORIO** comedidamente se la hacemos a su señoría en razón a que es el requisito que nos piden en la Oficina de Registro para tramitar su registro del predio y poder hacer la escritura del predio Los Azulitos, predio objeto de esta demanda”.*

I. ANTECEDENTES

El 27 de septiembre de 2021, este despacho judicial expido tres juegos de las copias para efectos del registro, con la constancia que la sentencia proferida se encuentra debidamente ejecutoriada y no se interpuso recurso alguno contra la misma.

Se expide oficio 549 de 27 de septiembre de 2021 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca notificándole la emisión de la sentencia fechada de septiembre 27 de 2021 proferida dentro del proceso 25 491 40 89 001 2019 00054 00, donde se ordenó el registro de la partición y sentencia aprobatoria, en el folio correspondiente al predio los Azulitos M.I. 156 27272 de esa oficina. Para lo anterior se adjuntó copia autentica tanto del fallo referido como del trabajo de partición

El 22 de abril de 2022, a través de memorial la señora NELLY DELGADO SANCHEZ comunica que no fue registrada la sentencia proferida por este despacho y adjunta nota devolutiva emitida por la ORI.



El 17 de mayo de 2022, este despacho resolvió la solicitud elevada por la señora NELLY DELGADO SANCHEZ adjudicataria dentro del proceso respecto a la solicitud de proferir una sentencia aclaratoria.

El 25 de julio de 2022, eleva petición solicitando se emita AUTO ACLARATORIO por requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión a la solicitud de sentencia aclaratoria, este despacho emitió auto el 17 de mayo de 2022 en el que se hizo referencia a la nutrida jurisprudencia sobre el cumplimiento de los fallos dentro de un Estado democrático como el nuestro, haciendo énfasis en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme como una garantía del derecho a la administración de justicia y el derecho a un recurso judicial efectivo.

Nuevamente este despacho, vuelve a citar la sentencia T-554 de 1992 muy vigente donde se indicó que:

*“(...) la legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces. Estos eventos son absolutamente excepcionales y no se trata entonces de **cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial**, sino de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica. Para identificar correctamente tales eventos, esta Sala de Revisión considera que la valoración sobre la legitimidad o no del incumplimiento deberá tener en cuenta los siguientes criterios que pasan a exponerse:*

a) Motivación: El funcionario o entidad pública tiene que presentar los argumentos por los cuales considera que le es imposible dar cumplimiento a la decisión judicial. Su inconformidad no puede permanecer en el fuero interno, sino ser debidamente comunicada a las personas interesadas.

b.) Notoriedad: La imposibilidad fáctica o jurídica de dar cumplimiento a la decisión judicial ha de ser notoria. Por ejemplo, porque la orden contradice manifiestamente una disposición constitucional.

c.) Grave amenaza: El servidor que objeta el cumplimiento de una providencia judicial debe explicar en qué medida la ejecución de la decisión acarrearía un inminente y grave daño al ordenamiento jurídico o a algún derecho fundamental en particular. De este modo, el simple desacuerdo moral, técnico o administrativo no justifica el incumplimiento.

d.) Facultad legal: El servidor debe canalizar su inconformidad a través de los recursos y mecanismos que la propia ley le ha otorgado. No es aceptable que los funcionarios públicos diseñen mecanismos ad-hoc para oponerse al cumplimiento de decisiones judiciales.

e.) Oportunidad: La oposición al cumplimiento debe realizarse oportuna y ágilmente, de manera tal que no sirva como excusa para justificar la desidia o la mora en el acatamiento de la orden judicial.

*f.) Contradicción: El trámite de oposición debe respetar las garantías básicas del debido proceso, especialmente la participación de las personas o autoridades afectadas por el incumplimiento. (...)(**subrayado fuera de texto**)*

Ahora bien, se debe aclarar que lo ordenado en la sentencia de 19 de septiembre de 2019 se resolvió y ordenó:



“(...)PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la causante **MARIA PRESENTACION DELGADO DE DELGADO** quien en vida se identificó con C.C. No. 20.772.732.

SEGUNDO: INSCRIBIR la partición y en este fallo junto con la resolución de **actualización de áreas** y levantamiento topográfico respectivo, en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondientes.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria que designen los interesados. (...)”

Es así, como revisada la causal de rechazo emitida por la autoridad administrativa para la inscripción de la sentencia emitida por este despacho, la misma no cumple con lo decantado por la jurisprudencia pues no puede ser **cualquier inconformidad o diferencia con la decisión judicial**, sino debe tratarse de una auténtica imposibilidad de cumplimiento, sea fáctica o jurídica y no el simple desacuerdo técnico o administrativo.

Pues bien, comparte este despacho comparte lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en cuanto a que la rectificación de **linderos** no es procedente pues como lo indica la resolución adjunta 25-491-0099-2017 no evidencia un orden de cambio en los linderos, **pues lo que se realiza es una corrección específica del área del predio de M.I. 156-27272 por parte de la autoridad administrativa.**

Lo anterior, en nada contraviene con lo resuelto y ordenado por esta autoridad judicial que entregó el derecho real de dominio que en un principio se encontraba en la cabeza de la causante **MARIA PRESENTACION DELGADO** sobre el predio “**LOS AZULITOS**” M.I. 156-27272 y que por orden legal le fue adjudicado a sus herederos, como efectivamente quedó establecido en el trabajo de partición y adjudicación que fue aprobado.

Que la variación de los linderos plasmados corresponde al plano topográfico que fue allegado y que obra como prueba dentro del proceso sucesoral, ahora bien, el IGAC está legitimada para emitir actos administrativos para corregir o rectificar por petición de parte o de oficio, lo que en no genera contradicción con el derecho sustancial otorgado por este despacho luego de un proceso judicial que responde a principios como el debido proceso y contradicción y que no puede encontrar una traba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos autoridad administrativa cuyo fin del registro es brindar publicidad a la variación en los derechos reales sobre los inmuebles.

Como bien lo ha señalado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá es la autoridad catastral IGAC o su competente territorialmente quien podrá revisar y aprobar si es procedente la rectificación de los linderos a petición de parte de los propietarios, actuación que puede ser adelantada en cualquier momento que se advierta su variación o error.

Además, y no menos importante frente a la solicitud, este despacho considera que los artículos 285 y 287 del C.G.P, contempla la figura de adición y aclaración se deben llevar a cabo de oficio o a solicitud de las partes del proceso, **siendo estas efectivas solo dentro del término de ejecutoria de la sentencia de la cual se quiere hacer valer alguna de ellas**, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 302 del C.G.P.

Es así como, de cara a lo señalado en el artículo 285 del C.G.P. no resulta procedente la aclaración de sentencia solicitada y este despacho se **RATIFICA** en lo dispuesto en la sentencia proferida, por lo que por Secretaria de este despacho se ordena **REQUERIR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA**



para que sea **REGISTRADA LA SENTENCIA JUDICIAL** atendiendo a sus competencias legales dejando si a bien tiene a observación y no **ABSTENERSE DE DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado por este despacho judicial en atención a la Constitución, la ley y lo señalado por la jurisprudencia.

Comuníquese este auto a la peticionaria **NELLY DELGADO PINZON** la respuesta a su petición.

Notifíquese y Cúmplase,


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1a19627d72d1abf2aacc517abb3440d5fd23a6938e13b0413e51bde7905cf**

Documento generado en 02/09/2022 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>